

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28815

*CORRECCION de errores del Canje de Notas hispano-rumano modificando los anejos del Acuerdo relativo a la colaboración y cooperación científica y técnica en materia de agricultura, firmado en Madrid el 2 de diciembre de 1977, de fechas 3 de febrero y 28 de julio de 1978.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Canje de Notas hispano-rumano modificando los anejos del Acuerdo relativo a la colaboración y cooperación científica y técnica en materia de agricultura de 2 de diciembre de 1977, de fechas 3 de febrero y 28 de julio de 1978, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 2 de septiembre de 1978, páginas 20552 y 20553, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anejo 1, número 3, dice: «Obtención de nuevos cultivos de albaricoque y melocotón. Multiplicación de material...», debe decir: «Obtención de nuevos cultivares de albaricoquero y melocotonero. Multiplicación de material...».

Anejo 1, número 10, dice: «Peste porcina africana; diagnóstico diferencial...», debe decir: «Peste porcina africana; diagnóstico diferencial...».

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

28816

*REAL DECRETO 2718/1978, de 27 de octubre, por el que se bonifica durante el cuarto trimestre del presente año la aplicación del I. C. G. I. a las importaciones de alcoholes de melazas rectificadas y etílicos deshidratados que se importen por la C. A. T. y de alcoholes vínicos que se acojan al régimen de reposición con franquicia arancelaria.*

El Real Decreto dos mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, bonificó, durante el tercer trimestre del año en curso, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcoholes de melazas rectificadas y etílicos deshidratados, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y de alcoholes vínicos en régimen de reposición con franquicia arancelaria.

No habiendo variado las circunstancias de abastecimiento del mercado nacional en dichas clases de alcoholes que aconsejaron la bonificación, se considera conveniente prorrogar los efectos de la medida durante el cuarto trimestre del año.

Por todo lo cual, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado c) del artículo diecisiete, título II, del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan durante el cuarto trimestre del año en curso las bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores previstas en el Real Decreto dos mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

28631

(Conclusión)

*REGLAMENTO de las Sociedades Cooperativas, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre. (Conclusión.)*

### REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

(Conclusión)

#### Art. 101. Cooperativas de Crédito.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Crédito las que se constituyen para servir, directamente o a través de otras Cooperativas de Crédito de grado inferior, los fines de las Entidades Cooperativas de otras clases y de los miembros de éstas, y podrán admitir imposiciones de fondos y concertar operaciones de ahorro, así como conceder anticipos, préstamos, créditos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus socios o de otras cooperativas, prestarles servicios de Banca necesarios y verificar cualquier otra operación que sea complementaria a las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la cooperativa deba cumplir respecto a sus socios.

Dos. Estas cooperativas, de las que también podrán formar parte otras Cooperativas de Crédito, sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las Entidades asociadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, dos, de la Ley, a cuyo amparo podrán realizarse asimismo operaciones de arrendamiento financiero en favor de cooperativas de otras clases.

Tres. Dentro de las Cooperativas de Crédito, las Cajas Rurales, cuya principal proyección es agraria, estarán al servicio de las Entidades Cooperativas del Campo y de Crédito Agrario que las formen y de los miembros de éstas, sin perjuicio de lo previsto para las Sociedades Agrarias de Transformación en el artículo 15 de este Reglamento.

También podrán formar parte preferentemente de las Cajas Rurales las Cooperativas de Trabajo Asociado para actividades exclusivamente agrarias, y sus socios.

El nombre de Caja Rural será propio y privativo de estas Entidades crediticias, prohibiéndose su utilización a cualquier otra, sean o no cooperativas.

Cuatro. Las reservas obligatorias de las Cooperativas de Crédito se regularán por las normas aplicables al crédito cooperativo establecidas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía, previo informe del Ministerio de Trabajo, al que se acompañará el emitido al efecto por la Confederación Española de Cooperativas.

Cinco. Será de aplicación a las Cooperativas de Crédito lo dispuesto en el número dos del artículo 124 para las cooperativas de segundo y ulterior grado, así como la posibilidad de voto plural para las Entidades que sean socios, con los criterios y límites señalados en el número tres del artículo 51 de este Reglamento.

#### Art. 102. Secciones de Crédito.

Uno. La organización de crédito cooperativo también podrá revestir la forma de Sección de Crédito de una cooperativa sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas al seno de la misma y a sus socios. No estará facultada para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las actividades propias de la cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de aquellas actividades y para otras operaciones funcionalmente relacionadas con ellas o con ineludibles necesidades socioeconómicas de los cooperadores.

Dos. Las Cooperativas que tengan Sección de Crédito no podrán incluir en su denominación las expresiones «Cooperativas de Créditos», «Caja Rural» u otra análoga.

#### Art. 103. Cooperativas de Viviendas. Concepto.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Viviendas las que tengan por objeto procurar vivienda y edificaciones y obras complementarias exclusivamente para sus socios y familiares, pudiendo adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y realizar trabajos, obras y servicios que sean necesarios, incluso por la aportación directa y personal del trabajo de sus socios. Cuando no se realicen directamente las obras de construcción se adjudicarán de acuerdo con las normas válidas

mente establecidas en los Estatutos sociales o acordadas en Asamblea general expresamente convocada al efecto. Podrán incluir en sus fines la conservación y administración de las viviendas, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministro de servicios complementarios.

También podrán efectuar actividades que sean antecedentes o consecuentes de los fines anteriores.

Dos. La existencia de locales de negocio, obra de urbanización o equipamiento y servicios complementarios, dentro de los límites autorizados por las Ordenanzas Técnicas y demás normas de aplicación según la calificación jurídico-social de las viviendas no obstará a la consideración de la cooperativa como tal.

Tres. Las Cooperativas de Viviendas podrán ser como máximo de ámbito provincial.

Cuatro. Nadie podrá ser socio simultáneamente de dos o más Cooperativas de Viviendas en la misma localidad, con la salvedad prevista en el número tres del artículo 105 de este Reglamento.

#### Art. 104. Ejecución por fases.

Uno. En los supuestos que las construcciones se programen en distintas fases o para diversos emplazamientos, la Asamblea general establecerá el programa y orden de ejecución de las mismas, a cuyo fin esté punto deberá constar de modo claro y con la debida separación en la convocatoria y correspondiente orden del día. Los Estatutos establecerán los requisitos de quórum y mayoría exigibles.

Dos. Asimismo las normas estatutarias podrán prever y regular que la construcción de cada fase o bloque se realice con autonomía de gestión y patrimonios separados afectados a este objeto, sin que los socios no integrados en cada una de las promociones se vean responsabilizados por la gestión económica de los demás, siempre que se cumplan todos los requisitos del artículo 4.º, número tres, de la Ley. En todo caso, será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad se hará constar previa y expresamente frente a los terceros con los que se haya de contratar.

#### Art. 105. Cesión del derecho a la vivienda.

Uno. El uso y disfrute de las viviendas podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho. En consecuencia, la propiedad de las viviendas podrá conservarla la cooperativa, o ser transmitida a los socios. Las normas de desarrollo regularán las características que configuren las fórmulas de uso y disfrute de las viviendas. En todo caso será posible la cesión o la permuta del derecho arrendaticio o de uso entre socios de las Cooperativas de Viviendas, respetando el orden de antigüedad entre los socios.

Dos. El sistema de adjudicación o distribución entre los socios de las viviendas constituidas en régimen cooperativo deberá constar en los Estatutos o acordarse en Asamblea General con sujeción, en todo caso, a los principios y caracteres de la cooperación.

Tres. Nadie podrá ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa, simultáneamente y en la misma localidad, salvo los derechos reconocidos para aquellas personas que ostentan la condición de familias numerosas.

#### Art. 106. Cesión de derechos a terceros.

Uno. El socio que antes de adquirir la plena propiedad de la vivienda y, en todo caso, que antes de transcurridos cinco años, salvo que los Estatutos señalen otro superior, a partir de la fecha de concesión de su cédula de habitabilidad o documento que legalmente la sustituya, pretendiere ceder intervivos sus derechos sobre dicha vivienda, deberá ponerla a disposición de la Cooperativa ante el Consejo Rector, quien indicará cual de entre sus socios inscritos como expectantes, por riguroso orden de antigüedad, ha de subrogarse en los derechos y obligaciones del primero. La lista de socios expectantes deberá figurar en el tablón de anuncios de la Cooperativa y además en el correspondiente libro especial que deberá llevar la Cooperativa.

La cantidad realmente desembolsada por el socio, incrementada, en su caso, con la revalorización que haya experimentado con arreglo al Índice de Precios al Consumo, constituirá el precio a abonar por el socio adjudicatario. Si en el plazo de tres meses no se ejercitara ese derecho de preferencia adquisitiva o de uso entre socios, sobre la vivienda, se entenderá que el Consejo Rector autoriza la enajenación a un extraño con las limitaciones de precio antes establecidas.

Dos. A los efectos de garantizar las normas establecidas en el número anterior, los Estatutos podrán fijar como duración mínima de la Cooperativa, el tiempo preciso para adjudicar individualmente las viviendas a los socios, y cinco años más a contar desde la concesión de la cédula de calificación definitiva, de habitabilidad o documento que legalmente las sustituya.

En caso de incumplimiento por el socio de las obligaciones asumidas respecto de la Cooperativa, a tenor del número anterior, el Consejo Rector podrá o bien ejercitar las acciones oportunas para recuperar la propiedad o la posesión de la vivienda o bien exigir al socio a título de rescate de la eventual plusvalía, el 20 por 100 del precio percibido por la vivienda, tasado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, salvo que el vendedor pruebe fehacientemente, a juicio de la Cooperativa, que pagó otro inferior, en cuyo caso éste será el importe tomado como base de la sanción societaria, sin perjuicio de las funciones revisoras que correspondan a aquel Departamento ministerial.

Cuando la vivienda que pretende enajenarse no haya pasado en plena propiedad al socio, la sanción gravará el importe pendiente.

En todo caso el incumplimiento de las obligaciones anteriores podrá ser denunciado a la Inspección de Trabajo a los efectos de la propuesta de multa administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades procedentes por incumplimiento del contrato de Sociedad Cooperativa.

Los pactos de cualquier clase que tiendan, directa o indirectamente, a defraudar las normas anteriores, serán nulos, y la parte que contrate con el socio infractor será responsable solidario con aquél, por los siguientes conceptos: la sanción societaria, la devolución de cualesquiera tipo de ayudas o subvenciones oficiales percibidas por el socio o por la Cooperativa para la vivienda del socio, y cuando la Cooperativa de Viviendas fuese fiscalmente protegida, todos los impuestos que, en su caso, hubiera debido pagar el socio, si la Entidad no hubiese ostentado esta calificación fiscal.

Tres. El importe de la sanción societaria será ingresado en el Fondo de Educación y Obras Sociales de la Cooperativa.

#### Art. 107. Destino de los rendimientos de los locales.

Uno. Si los locales comerciales o edificaciones complementarias construidas por la Cooperativa fuesen susceptibles de producir renta, su importe se dedicará a los gastos comunes de conservación, mantenimiento y mejora de las viviendas a que pertenezcan y, lo que exceda a la amortización de los beneficios económicos obtenidos de Entidades oficiales para la promoción de las viviendas.

Dos. En el caso de enajenación de los mencionados locales, cuando el resultado de su venta no haya sido incluido en la financiación de las viviendas el importe obtenido decrecerá proporcionalmente el precio de las viviendas, y cuando éstas hayan sido cedidas a los socios en arrendamiento, el importe de aquella venta tendrá el destino previsto en el número anterior.

Tres. En ambos supuestos, de arrendamiento o enajenación, respectivamente, de dichos rendimientos se deducirán previamente los porcentajes que correspondan legal o estatutariamente a los Fondos de Reserva y de Educación y Obras Sociales.

Cuatro. Las reglas anteriores se entienden aplicables salvo disposición estatutaria que establezca como destino único de los rendimientos obtenidos en cualquier caso el Fondo de Educación y Obras Sociales.

En cumplimiento de lo dispuesto en este apartado y en el anterior permitirá incumplir los criterios y límites señalados en el artículo 10.º del presente Reglamento.

Cinco. Lo dispuesto en los preceptos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a tenor de la legislación sectorial aplicable a la actividad de las Cooperativas de Viviendas, y de las limitaciones establecidas por la legislación específica a cuyo amparo se realice la construcción de las viviendas y las que vengan impuestas por las normas reguladoras de la propiedad horizontal, en cuanto les sean de aplicación.

#### Art. 108. Cooperativas de Trabajo Asociado. Concepto.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Trabajo Asociado las que asocien ante todo y típicamente a trabajadores organizados en Empresas o colectivamente para, mediante su personal trabajo, ejecutar obras, tareas o servicios para terceros.

Dos. La pérdida de la condición de socio determina como consecuencia el cese de la prestación de trabajo en la Cooperativa.

**Art. 109. Periodo de prueba para la admisión de socios trabajadores.**

Uno. Los Estatutos de las Cooperativas de Trabajo Asociado podrán establecer para la admisión de nuevos socios un periodo de prueba, en ningún caso, superior a seis meses, durante el cual la Cooperativa y el aspirante podrán resolver su relación por libre decisión unilateral; asimismo estatutariamente podrá señalarse la posibilidad de que el periodo de prueba podrá reducirse o suprimirse por acuerdo de ambas partes. En cualquier supuesto, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la Asamblea General en los términos previstos en el artículo 19 de este Reglamento.

Dos. Durante el periodo de prueba, se demorará el pago de la cuota de ingreso, si existiera, y el desembolso del capital que inicial y obligatoriamente deben suscribir los socios en pleno derecho hasta que el aspirante en prueba no adquiera aquella condición; no tendrá derecho a voto ni le alcanzará ninguna responsabilidad económica por las actividades de la Cooperativa.

En el referido periodo, el aspirante disfrutará de los beneficios de la Seguridad Social, según la modalidad por la que se hubiera optado en los Estatutos para los socios trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de este Reglamento. Asimismo podrá asistir con voz a las reuniones de la Asamblea General, y de las Comisiones y Comités relacionados con la formación y promoción de los socios y análogas, así como tener derecho a retornos, en su caso.

**Art. 110. Trabajadores asalariados y su admisión como socios.**

Uno. En las Cooperativas de Trabajo Asociado el número de trabajadores asalariados fijos de plantilla no podrá ser superior al 10 por 100 del total de socios. Los aprendices no se computarán en dicho porcentaje.

Dos. En todo caso el trabajador asalariado fijo, con más de un año de antigüedad tendrá que ser admitido como socio si reúne los demás requisitos, y lo solicita en el término de seis meses a contar desde el momento en que alcance dicha antigüedad. Transcurrido dicho plazo, toda petición de ingreso como socio implicará para el trabajador la obligación de agotar el periodo de prueba que hayan fijado los Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, o, en su defecto, el de espera que señale la Asamblea General, pero si no se le admite como socio, seguirá conservando íntegramente los derechos que le asisten como trabajador asalariado, salvo que la inadmisión se debiera a actos que constituyan causas legales de despido previstas en la legislación laboral vigente. La condición de asalariado se novará en la de socio trabajador, cuando se alcance la consolidación de ésta.

**Art. 111. Régimen de Seguridad Social.**

Uno. Los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la Cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en los supuestos y términos que se fijan por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, previo informe de la Confederación Española de Cooperativas.

Dichas Cooperativas serán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

Dos. Las Cooperativas ejercitarán la opción en los Estatutos.

**Art. 112. Organización funcional interna.**

Uno. Las Cooperativas de Trabajo Asociado definirán en sus Estatutos los elementos básicos de su organización funcional interna, dejándola como cometido reservado a la Asamblea General su desarrollo en términos que alcancen la fijación de la estructura jerarquizada de la Empresa y el señalamiento de módulos de participación en el resultado de la gestión económica según el nivel de empleo, grado de especialización e intensidad de dedicación de la actividad encomendada al socio-trabajador. La aplicación de su conjunto, será cometido específico de los órganos de gestión y todo ello, sin perjuicio de las facultades que en la dinámica de producción correspondan, según la organización funcional adoptada a los puestos directivos o de coordinación establecidos.

Dos. Los socios percibirán periódicamente, en plazos no superiores a un mes, anticipos laborales en cuantía similar a los salarios medios de la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categoría profesionales. Dichos anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la Cooperativa, y el cómputo anual habrá de ser, como mínimo, de cuantía igual al salario interprofesional.

Estos anticipos, en razón a las necesidades vitales que cubren, gozarán de las mismas garantías de protección que las percepciones salariales, salvo lo establecido en el párrafo anterior.

Tres. La falta de cobertura durante más de dos anualidades de los mínimos interprofesionales en cómputo anual, podrá ser causa de descalificación de la Cooperativa.

**Art. 113. Cuestiones contenciosas.**

Uno. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y el socio-trabajador, por su condición de tal, se resolverán aplicando, con carácter preferente, la Ley General de Cooperativas, este Reglamento, restantes normas de aplicación y desarrollo, y los Estatutos de la Entidad, y se someterán a la decisión de la jurisdicción laboral, conforme se dispone en los números siguientes.

Dos. La remisión a la jurisdicción laboral, atrae competencia de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de las cuestiones fijadas de modo genérico en el número 6 del artículo 48 de la Ley General de Cooperativas y de un modo concreto de las que atañen al derecho de acceso del trabajador asalariado a la condición de socio de trabajo reconocido en el número 3 del mismo artículo 48 de la Ley General de Cooperativas y en los artículos 20 y 95 de este Reglamento; a la percepción de anticipos laborales y de los retornos que procedan por resultado final de ejercicio, en la medida en que unos y otros puedan ser exigibles; a los ceses en la condición de socio-trabajador, o de socio de trabajo, tanto por voluntad propia del socio como por decisión de la Cooperativa; a los recursos contra sanciones impuestas por infracción de normas sociales de disciplina laboral, en cuanto éstas entrañen obligaciones propias de la condición de socio-trabajador o la sanción adoptada afecte directamente a ella; a los reembolsos y reintegros en el momento de cese y a los no detallados comprendidos en la formulación genérica y por reenvío que encabeza esta relación.

Tres. La atracción de competencia ordenada en el número anterior no alcanza al conocimiento de las diferencias surgidas en el seno de las Cooperativas de Trabajo Asociado en relación al giro de empresa; a la participación en los órganos sociales de Gobierno o control; a la deducción de responsabilidades derivadas de aquella participación y aquellas otras cuestiones en que no aparezcan afectadas la aportación de trabajo del socio o sus efectos, ni comprometidos sus derechos como socio-trabajador.

**Art. 114. Procedimiento especial.**

Uno. La tramitación de las cuestiones a que se refiere el artículo anterior se acomodará a procedimiento especial, sujeto a la norma generalizadora de suplicencia que establece el artículo 96 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, completado por los preceptos especiales siguientes:

a) Será Magistratura competente para conocer de estas contiendas, la que lo sea por aplicación de los apartados 1.º y 2.º del artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

b) La competencia gradual determinará como recurso adecuado contra la resolución de Magistratura de Trabajo, el que corresponda según el texto de los artículos 153 y 166 de la misma Ley de Procedimiento Laboral, señalándose como cuantía litigiosa, en los supuestos en que aquella remite al cómputo anual de salarios la que forme la suma de anticipos laborales y los retornos del último ejercicio.

c) El planteamiento de demanda exigirá la deducción de petición previa ante el Consejo Rector de la Cooperativa, que resolverá en el plazo de quince días, durante el cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para ejercicio de acciones o de afirmación de derechos.

d) Cuando la petición del actor plantee disconformidad con resolución dictada en expediente interno, el Magistrado acordará la aportación de éste a las actuaciones, proveyendo su vista al interesado en plazo no menor a tres días, anteriores siempre al señalado para juicio.

e) El trámite procesal fijado en el número dos del artículo 11 de la Ley General de Cooperativas para expulsión de un socio

y la vía contenciosa en los procedimientos sancionadores, contemplados en el número tres del mismo artículo, se entenderán sustituidos, en el procedimiento especial que ahora se regula y para el solo supuesto de socio-trabajador en Cooperativas de Trabajo Asociado, por las normas de procedimiento contenidas en la sección segunda, título segundo, libro segundo de la vigente Ley de Procedimiento Laboral. En esta tramitación, la notificación del acuerdo de expulsión sustituirá la entrega de carta de cese, y la petición al Consejo Rector, a que alude el apartado c) de este número, interrumpirá la caducidad de la acción por el tiempo máximo de quince días, reservado para la resolución del Consejo.

La improcedencia del cese o de la sanción en la medida adoptada permitirá al Magistrado fijar la indemnización procedente a la sustitución por sanción de entidad menor, resolviendo en ambos supuestos sobre la trascendencia económica de los perjuicios sufridos en el período de la tramitación. En ningún caso podrá imponerse la readmisión del socio-trabajador contra el acuerdo de la Asamblea General de socios.

Dos. Las cuestiones sometidas a este procedimiento especial quedan excluidas de la vía sustitutiva de arbitraje ante las Federaciones de Cooperativas y la Confederación Española de Cooperativas.

#### Art. 115. Cooperativas de Consumo.

Uno. Se clasifican como Cooperativas de Consumo las que tengan por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, medida, oportunidad, información y precio, los bienes y servicios para el consumo o uso de los socios y, en su caso, de sus familiares.

A estos efectos tendrán la condición de familiares todas las personas que por razones de parentesco, dependencia u otro vínculo válido y suficiente para ello, formen parte del mismo hogar, convivan bajo el mismo techo o constituyan un único ámbito de convivencia comunitaria.

Dos. Podrán adoptar una o varias de las siguientes formas:

a) De suministro de artículos de consumo, uso, incluso escolar, vestido, mobiliario y demás elementos propios del ajuar o del hogar y de la economía doméstica, producidos por la propia Cooperativa o adquiridos a terceros.

b) De servicios diversos, como Restaurantes, transporte y otros similares.

c) De suministros especiales como agua, gas, electricidad y alcantarillado.

d) De socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización y enterramiento y de previsión para prestaciones a que no se tenga derecho dentro de los beneficios de la Seguridad Social.

e) De ahorro por el consumo.

f) De actividades y servicios para el cultivo del tiempo libre.

La utilización de estas fórmulas cooperativas no eximirá de obtener las autorizaciones, licencias o concesiones que, según la normativa específica, sean procedentes, si bien éstas deberán tener en cuenta la especial naturaleza y función social de los fórmulas cooperativas que el Estado debe promover, de acuerdo con la vigente Ley.

#### Art. 116. Operaciones de interés colectivo.

Uno. Las Cooperativas de Consumo podrán suministrar y servir a los no socios en los casos siguientes:

1.º A las Entidades Públicas y privadas y al público en general cuando lo hagan por disposición de autoridad competente y por motivos de utilidad pública.

2.º Cuando sea necesario para liquidar saldos de artículos con los que dejen de operar o que desmerecerían considerablemente por una conservación prolongada.

Dos. Los excesos de percepción correspondientes a las operaciones con los no socios no se distribuirán, en ningún caso, entre los socios y se aplicarán al Fondo de Educación y Obras Sociales.

#### Art. 117. Cooperativas de Servicios.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Servicios las que, no estando comprendidas en ninguna otra clase de las enumeradas en el artículo 96. Uno, de este Reglamento, asocian industriales, profesionales y, en general, personas naturales o jurídicas que compartan la misma necesidad para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico y ecológico de la actividad y explotación de sus socios, tales como:

a) Adquirir por cualquier título y distribuir entre sus socios materiales, instrumentos y toda clase de medios de producción.

b) Realizar en común operaciones preliminares o ultimar transformaciones también en común.

c) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de sus socios.

d) Vender los productos obtenidos por la Cooperativa o por sus socios en los mercados nacionales y extranjeros.

e) Realizar, en común, la recogida, tratamiento, depuración o eliminación de los productos y residuos nocivos a la naturaleza.

f) Cualquier otra función de garantía, arrendamiento financiero o análogas realizadas en forma cooperativa que sirva de complemento o facilite la actividad económica, social, profesional o empresarial de los socios.

Dos. Se considerarán especialmente clasificadas en este grupo las Cooperativas de Servicios de Empresas Transportistas que asocien a Empresas —individuales o colectivas— del ramo para realizar alguna o algunas, o todas, las operaciones y actividades descritas en el apartado anterior, referentes al transporte de personas o cosas, o mixto, por cualquiera de los espacios naturales. Estas Cooperativas, en razón a los especiales servicios que presten a la comunidad, o en cuanto suponga eliminación de costos o abaratamiento de las distintas operaciones de transporte, mediante la utilización de elementos y medios de producción comunes podrán gozar de los estímulos establecidos en este Reglamento o de los que al efecto se establezcan.

#### Art. 118. Cooperativas de Enseñanza.

Uno. Se considerarán Cooperativas de Enseñanza las que tengan por objeto principal procurar la solución del problema de la enseñanza, en sus distintos niveles, así como la organización de la misma a través de métodos cooperativos. Igualmente se considerarán como tales Cooperativas las que procuren u organicen cualquier tipo de actividad docente, en cualquier ramo del saber y/o de la formación técnica, artística, deportiva u otras.

Dos. Serán socios de las Cooperativas de Enseñanza los padres de alumnos o sus representantes legales, y los propios alumnos cuando sean mayores de edad o estén emancipados.

Tres. Se considerarán como Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado las integradas por profesores y demás profesionales de la enseñanza y, en su caso, el personal no docente del Centro o Centros de Enseñanza cooperativizado. A estas Cooperativas les serán de aplicación las normas establecidas en este Reglamento para las de Trabajo Asociado.

#### Art. 119. Cooperativas de Escolares y Juveniles.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas Escolares las que, teniendo por finalidad inculcar entre los escolares la idea del cooperativismo y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativos, asocien exclusivamente alumnos de los Centros de enseñanza, de cualquier grado o clase, o a jóvenes con el concurso de los Directores, Profesores, padres o representantes legales de alumnos y personas que deseen favorecerlas.

Dos. Dichas Cooperativas podrán realizar, entre otras, las siguientes operaciones:

a) La adquisición o producción de libros y toda clase de material didáctico.

b) La adquisición o producción de artículos de consumo y uso personal de los socios en la medida que contribuya al mejor y más económico sostenimiento en los Colegios Mayores, Colegios Menores, Residencias Comunitarias, Comedores de Estudiantes e instituciones similares.

c) La organización de actividades culturales, viajes de estudios y vacaciones escolares.

d) La ayuda al estudio, en materia de alojamiento, manutención y transporte.

e) La información, orientación y trámite de los asuntos de interés estudiantil.

f) La práctica en pequeña escala de todas las formas de cooperación que tenga a su alcance.

Tres. No podrá crearse más de una Cooperativa de Escolares para idéntica finalidad por cada Centro. Sin embargo, los alumnos inscritos en distintos Centros podrán cooperar conjuntamente para el mejor y más amplio cumplimiento de su objeto. En tal caso, la Federación correspondiente, oídas las Asociaciones de Padres de Alumnos, propondrá la terna para las funciones de tutor y depositario de fondos.

Cuatro. Las Cooperativas de Escolares se constituirán siempre con carácter de responsabilidad limitada y en ellas operarán las siguientes condiciones particulares:

a) La existencia de un tutor, que nombrará la Sociedad, previa elección de la Asamblea General, ante una terna que previe el personal del Centro mayor de edad proponga el claustro, quien formará parte automáticamente, con voz y facultad de suspensión de acuerdos, del Consejo Rector y de la Asamblea General, a cuyas reuniones asistirá. Contra el acuerdo de suspensión, la Cooperativa podrá elevar consulta, en el plazo de quince días, al Ministerio de Trabajo, que resolverá, previo informe de la Confederación Española de Cooperativas.

b) Existencia de un depositario de fondos, que podrá ser socio o no, mayor de edad, elegido por la Asamblea General, si bien la contabilidad y servicios auxiliares estarán a cargo del Consejo Rector.

c) Para suplir, en su caso y en cuanto sea necesario, la insuficiente capacidad de obrar de los socios componentes de los órganos rectores, se atribuye la representación de la Cooperativa, en sus relaciones con terceros, al tutor y al depositario solidariamente, con las facultades, obligaciones, responsabilidades e incompatibilidades que establece este Reglamento respecto del Consejo Rector de las Cooperativas.

d) Quienes promuevan o protejan, sin ser socios, las Cooperativas de Escolares podrán tomar parte en las operaciones de la Cooperativa, pero no para su propia ventaja.

Cinco. Los menores, alumnos de los Centros docentes legalmente establecidos, podrán formar parte de la Cooperativa de Escolares del correspondiente Centro y, por tanto, participar en sus órganos rectores, cualquiera que sea su edad, pero en la escritura de constitución deberán comparecer quienes, con capacidad legal suficiente, sean alumnos o representantes de éstos en el número mínimo exigido por la Ley. Al expediente de constitución se acompañará preceptivamente el informe del Director del Centro o establecimiento de enseñanza.

A los efectos de capacidad, será suficiente para figurar en el libro de registro de socios que concurra la condición de ser alumno del respectivo Centro, salvo que conste expresamente la oposición de los padres o representantes legales del menor, o de la Federación de Cooperativas en el supuesto previsto en el número tres de este artículo.

Seis. Los Directores y Profesores de los Centros de enseñanza formados principalmente por niños o adolescentes podrán promover la constitución en el respectivo Centro de una Agrupación integrada por los alumnos que voluntariamente se adhieran, sin formalidad exterior, con el fin de inculcar entre los mismos las ideas y prácticas del cooperativismo, procurando observar para el funcionamiento y actividades de la Agrupación lo dispuesto para las Cooperativas de Escolares en cuanto les sea aplicable.

La misma facultad de crear Agrupaciones precooperativas corresponderá a la Federación de Cooperativas correspondiente, de conformidad con lo establecido en este precepto.

Cuando las relaciones de la Agrupación con terceros en el desarrollo de sus actividades cooperativas adquieran relevancia, deberá constituirse en Cooperativa de Escolares dotada de personalidad jurídica, con observancia de los requisitos exigidos en la Ley General de Cooperativas y en este Reglamento.

#### Art. 120. Cooperativas Especiales.

Uno. Se clasificarán en este grupo las Cooperativas de Minusválidos, tanto especializadas como multifuncionales, siempre que al menos el 75 por 100 de sus miembros sean minusválidos calificados como tales por las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Para la inscripción de la constitución y demás actos fundamentales en la vida de estas Cooperativas que deban acceder al Registro Cooperativo será preceptivo el previo informe favorable del Gabinete Provincial del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos del citado Departamento, sin perjuicio de los demás trámites que correspondan, de acuerdo con este Reglamento; aquel informe, además de aclarar cuantos extremos de su competencia le recabe el Registro de Cooperativas correspondiente, se pronunciará sobre la conveniencia o la necesidad de que la proyectada Entidad cuente con un servicio médico propio y exclusivo, o concertado y compartido con otras Cooperativas análogas, directamente o a través de las Uniones que puedan constituirse, así como sobre la idoneidad de las instalaciones, pautas de trabajo, servicios, prestaciones, programa de rehabilitación y acciones análogas de cada

Entidad, datos que los promotores o rectores deberán exponer en una Memoria junto con la solicitud de constitución o de inscripción del acuerdo correspondiente.

La convocatoria de las Asambleas Generales de esta clase o grupo de Cooperativas deberá comunicarse, al mismo tiempo que a los socios, al Gabinete del SEREM y al Registro de Cooperativas donde está inscrita la Entidad, al objeto de que las autoridades correspondientes designen sendos funcionarios de nivel técnico para asesorar a los asistentes y constatar el grado de cumplimiento de los fines propios de la Entidad; singularmente los de promoción social y Cooperativa de los minusválidos cooperadores, a través de la adecuada motivación social y la progresiva readaptación profesional de los mismos.

Dos. Asimismo se considerarán incluidas en el grupo de Cooperativas Especiales, las Sociedades de Empresas o de servicios públicos cooperativizados integradas, en todo o en parte, por los entes a los que se refiere el artículo 6.º, número tres, de la Ley General de Cooperativas, así como las Cooperativas fundadas por dichos entes para resolver necesidades básicas de los empleados públicos que prestan servicios en tales Entidades y que puedan redundar también en beneficio de la comunidad a la que sirven.

Las normas de desarrollo o, eventualmente, las que sirvan de cauce para la promoción de tales Sociedades podrán detallar las peculiaridades orgánicas y funcionales básicas de dichas Sociedades, cuyos Estatutos deberán ajustarse a los caracteres y disposiciones de la citada Ley; la atribución de votos a cada ente público podrá ajustarse a los criterios del artículo 25, 1, b), de aquella Ley, de acuerdo con la naturaleza y carácter de servicio a la colectividad de los entes públicos y sin perjuicio de la observancia de la función y los principios de toda Cooperativa, según los artículos 1.º y 2.º de aquella norma legal.

#### Art. 121. Cooperativas de Comercio.

Se clasificarán como Cooperativas de Comercio las que estén formadas por comerciantes, mayoristas o minoristas, o titulares de Empresas de hostelería o que desarrollen alguna de las actividades de las mismas, para desarrollar en común cuantas operaciones y actividades entrañen un mejoramiento económico y técnico de la actividad y explotación de sus socios, pudiendo ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de sus socios, así como cualquier otra función que sea antecedente, complemento o consecuencia de la actividad de los mismos.

#### Art. 122. Mutualidades de Seguros promovidas por Cooperativas.

Las Cooperativas podrán crear Mutualidades de seguros, de las que únicamente podrán ser mutualistas los socios de las Cooperativas creadoras. Estas Mutualidades estarán sujetas a la Ley sobre Ordenación de los Seguros Privados y disposiciones complementarias, aplicándose con carácter supletorio lo establecido en el título I de la Ley General de Cooperativas y normas concordantes.

### CAPITULO XI

#### Ramas y tipos

#### Art. 123. Criterios de diferenciación.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo anterior sobre clases o grupos de cooperativas, éstas, dada la amplitud de su objeto social de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley, podrán ser diferenciadas por el Ministerio de Trabajo en ramas y tipos, atendiendo al sector económico en que actúan, a la actividad única o principal que desarrollen y al servicio o producto sobre el que se proyecten, para facilitar el mejor cumplimiento de sus fines, la defensa de sus intereses, y las posibilidades de organización del movimiento cooperativo.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de las normas que puedan dictarse en orden a un adecuado tratamiento estadístico de los datos del sector cooperativo.

### CAPITULO XII

#### Agrupaciones y conciertos de las Cooperativas

#### Art. 124. Cooperativas de segundo y ulterior grado.

Uno. Las Cooperativas podrán asociarse voluntariamente entre sí en Cooperativas de responsabilidad limitada, de segundo o ulterior grado, para el cumplimiento, servicio y desarrollo de fines o intereses generales y comunes.

En dichas Cooperativas podrán ser nombrados para ocupar los puestos de Interventores de cuentas y Consejeros los socios de las Cooperativas asociadas.

Dos. La Asamblea General será el Organismo social competente para acordar la creación de Cooperativas de segundo y ulterior grado o la adhesión a una ya constituida, por mayoría simple de los asistentes, pudiendo los Estatutos fijar el quórum mínimo para la válida constitución de dicha Asamblea, en cuyo orden del día deberá figurar con la debida claridad y separación este tema.

#### Art. 125. Asociaciones y conciertos.

Uno. Las Cooperativas podrán celebrar entre sí, o con otras personas y Entidades, conciertos para intercambios de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de una dirección única en las operaciones concertadas y cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines cooperativos.

Dos. Las Cooperativas, en cualquier caso, podrán asociarse con otras personas naturales y jurídicas, así como tener en ellas participación para el mejor cumplimiento de sus fines. Los excedentes producidos a la Cooperativa por la asociación con o la participación en Sociedades mercantiles, se integrarán necesariamente en el Fondo de Reserva Obligatorio.

Tres. Cuando las Cooperativas se asocien o concierten entre sí, los socios de cada una de ellas podrán disfrutar de los servicios y operaciones de las otras sin perjuicio de la mutua y equitativa ayuda entre los miembros de cada Cooperativa y de la estricta observancia de los principios cooperativos.

#### Art. 126. Estímulos a las Asociaciones y conciertos cooperativos.

El Estado favorecerá las Asociaciones y conciertos de las Cooperativas, previstos en los artículos 123 y 124 de este Reglamento, con objeto de suprimir los escalones innecesarios de la intermediación, en sus diferentes fases, en beneficio del interés de la Comunidad en general y de los socios cooperadores en particular.

## TITULO SEGUNDO

### De la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo

#### CAPITULO PRIMERO

##### Valor social de la cooperación

#### Art. 127. El Estado y la cooperación.

El Estado asume como función del interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo, y de sus Entidades, en todas sus formas.

#### CAPITULO II

##### De la Administración Pública y el movimiento cooperativo

#### Art. 128. Acción administrativa.

Uno. El Estado actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los otros Departamentos ministeriales en relación con el cumplimiento de su legislación específica.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, dos, de la Ley General de Cooperativas, el Estado dotará al Ministerio de Trabajo de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones en materia de Cooperativas. La estructura y funcionamiento de estos servicios serán fijados por Decreto, a propuesta de dicho Departamento (artículo 58 de la Ley General de Cooperativas).

#### Art. 129. Descalificación de la Cooperativa.

Uno. El Ministro de Trabajo, y respecto de las Cooperativas de Crédito, el Ministro de Economía, podrán acordar de oficio, o a petición de socios de la Cooperativa, de otros Ministerios, de la Confederación Española de Cooperativas, o de la Federación de Cooperativas correspondiente, la descalficación de la Entidad cooperativa en cuanto tal por alguna de las causas siguientes:

a) Falta sobrevenida de alguno de los requisitos esenciales exigidos para calificarla como Cooperativa a tenor de lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas.

b) Graves y reiteradas infracciones de la Ley General de Cooperativas, de este Reglamento y restantes normas de aplicación y desarrollo, así como de los Estatutos.

c) Inactividad de los órganos de la Cooperativa durante más de tres años consecutivos, y paralización de la actividad cooperativizada, durante el mismo período, sin causa justificada.

d) Tratándose de Cooperativas de Trabajo Asociado, incurrir en el supuesto tipificado en el artículo 112, número tres, de este Reglamento.

Dos. Cuando concurren cualquiera de las causas previstas en el número anterior, la Administración deberá requerir a la Cooperativa para que, en un plazo no superior a seis meses, cumpla las exigencias mínimas legales; caso de ser desatendido el requerimiento, se procederá en la forma indicada en el número siguiente.

Tres. La resolución administrativa de descalficación será siempre motivada, y exigirá la instrucción del oportuno expediente, con audiencia de la Entidad interesada e informe de la Confederación Española de Cooperativas, que lo emitirá en el término de veinte días. Si no se hubiera emitido en ese plazo tendrá por evacuado. La resolución, que surtirá efectos registrales de oficio, será revisable en vía contencioso-administrativa, y si se recurriera no será ejecutiva, mientras no recaiga sentencia firme.

Cuatro. La descalficación, una vez firme, implica la disolución de la Cooperativa.

Cinco. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de la facultad que asiste al Registro de Cooperativas de reclasificar a una Cooperativa bien a petición de la misma por acuerdo de modificación del objeto social, bien de oficio como resultado de comprobación oficial que evidencie tal mutación de hecho, o un error en su clasificación anterior, siempre que en cualquier caso el contenido real del objeto social exija la clasificación de la Entidad en otro grupo distinto de aquel en el que estaba inicialmente inscrita.

En el segundo supuesto ello dará lugar, además, a la incoación del oportuno expediente sancionador por falta grave.

#### Art. 130. Inspección cooperativa.

Uno. La función inspectora sobre el cumplimiento de la legislación cooperativa, en cuanto tal, se ejercerá por el Ministerio de Trabajo, a través del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, de acuerdo con la Ley 39/1962.

Dos. Las sanciones que deriven de dicha función se harán efectivas con independencia de las que puedan corresponder a la infracción cometida por la Cooperativa respecto de la observancia de la legislación específica que le sea aplicable por razón de su objeto social, cuya vigilancia corresponderá al Departamento ministerial competente en la materia.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Cooperativas, corresponde al Banco de España la inspección de las actividades financieras de las Cooperativas de Crédito. Compete también al Ministerio de Economía la imposición de las sanciones por incumplimiento de dicha legislación.

#### Art. 131. Procedimiento sancionador.

Uno. La tramitación de los expedientes sancionadores por incumplimiento de la legislación cooperativa en cuanto tal se desarrollará con arreglo al procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sin más modificaciones que las contenidas en este Reglamento. Para la calificación de los hechos, cuando proceda, se recabará informe del Departamento ministerial relacionado con la actividad de la Entidad afectada.

Dos. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado a instancia de la Confederación Española de Cooperativas en ejercicio de las funciones que legalmente le corresponden.

Tres. Cuando sea necesario determinar el posible perjuicio ocasionado por la presunta infracción al movimiento cooperativo, la autoridad que deba resolver solicitará informe sobre este particular a la Federación Territorial de Cooperativas que corresponda; si la Entidad infractora tuviere ámbito superior al de la Federación más amplia correspondiente a su domicilio, el informe deberá recabarse de la Confederación Española de Cooperativas.

#### Art. 132. Faltas.

Uno. Las Entidades Cooperativas serán sujetos responsables de las acciones y omisiones que entrañen incumplimiento de las obligaciones que establezcan la Ley General de Coopera-

tivas, este Reglamento, las restantes normas de aplicación y desarrollo o las estatutarias.

Dos. Serán consideradas infracciones leves:

- a) Haber trasladado la Cooperativa su domicilio social a lugar distinto del inscrito en el Registro General de Cooperativas sin proceder a la inscripción de esta circunstancia.
- b) No haberse reunido el Consejo Rector con la periodicidad estatutariamente establecida o, al menos, una vez al mes.
- c) No llevar en orden y al día, por tiempo que no exceda de cuatro meses, los libros de contabilidad que la Cooperativa está obligada a llevar en debida forma.
- d) No aportar la Cooperativa en la forma y plazos establecidos los documentos y datos que viniese obligada a remitir al Ministerio de Trabajo.
- e) No hacer efectiva al personal asalariado la participación en los resultados positivos de la gestión, en el plazo establecido en este Reglamento.

Tres. Se considerarán infracciones graves:

- a) No llevar, existiendo Juntas, grupos o secciones en el seno de una Cooperativa, contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Sociedad.
- b) No incluir en la denominación de la Sociedad las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.», o no expresar la clase de responsabilidad de la misma.
- c) Negar a los socios la información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa que aquéllos puedan exigir.
- d) No dar cuenta a la Asamblea general, el Consejo Rector, del cese del Director y de su motivación.
- e) Acordar el Consejo Rector la expulsión de un socio sin observar el procedimiento establecido al efecto.
- f) Adquirir la Cooperativa, a título oneroso, partes sociales de su propio capital o aceptarlas a título de prenda.
- g) Exceder la suma total de las partes sociales del conjunto de los asociados de la tercera parte del capital social.
- h) No ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento en cuanto a los gastos deducibles para obtener los excedentes netos.
- i) No destinar al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Obras Sociales las cantidades que deben nutrirlos de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- j) No convocar el Consejo Rector a la Asamblea general, en el tiempo y con las formalidades reglamentarias.
- k) No designar representante de los trabajadores asalariados en el Consejo Rector cuando la Cooperativa esté obligada a ello.
- l) No haber renovado los cargos del Consejo Rector, cuando proceda.
- m) Reelegir los cargos del Consejo Rector sin observar los límites y garantías establecidas estatutariamente al amparo del artículo 57, dos, de este Reglamento.
- n) No haber nombrado la Asamblea general al Interventor o Interventores de cuentas.
- o) No presentar la Dirección al Consejo Rector, en tiempo y forma, el informe trimestral sobre la situación económica y social de la Cooperativa, ni la Memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y la cuenta de resultados del ejercicio.
- p) No presentar el Interventor o Interventores de Cuentas a la Asamblea General, en tiempo y forma, el informe detallado sobre la Memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y cuenta de resultados y aquellos otros documentos que preceptivamente deban someterse a la Asamblea para su aprobación.
- q) No llevar en orden ni al día los libros de contabilidad obligatorios, por tiempo superior a cuatro meses, sin pasar de ocho, contados desde el último asiento practicado.
- r) Llevar la Cooperativa otro sistema de documentación distinto de los libros oficiales a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 70 de este Reglamento.
- s) Llevar la Cooperativa la contabilidad por sistema distinto del de partida doble, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo.
- t) No añadir la Cooperativa a su nombre las palabras «en liquidación» cuando se encuentre en esa fase.
- u) No haberse observado en la liquidación las formalidades previstas.
- v) Exceder el número de trabajadores asalariados fijos de plantilla en las Cooperativas de Trabajo Asociado del 10 por 100 del total de socios.

Cuatro. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Utilizar total o parcialmente la denominación o la forma cooperativas para encubrir propósitos especulativos o contrarios a los principios de la cooperación legalmente consagrados.
- b) Exceder al valor de la participación de un socio en el capital social de un tercio de éste o, en las Cooperativas de segundo o ulterior grado, del 45 por 100.
- c) Abonar un interés a las aportaciones de los socios al capital social superior al tipo de interés básico del Banco de España, incrementado en tres puntos.
- d) Hacer efectivos a los asociados retornos cooperativos.
- e) Emitir la Cooperativa obligaciones convertibles en partes sociales.
- f) No aplicar el Fondo de Educación y Obras Sociales a los fines legal y estatutariamente establecidos.
- g) Repartirse entre los socios los fondos sociales obligatorios, o el haber líquido resultante, sin perjuicio del supuesto previsto para el Fondo de Reserva Obligatorio en el número uno del artículo 20 de la Ley General de Cooperativas y en el número cinco del apartado uno del artículo 81 de este Reglamento.
- h) Acreditar a los socios el retorno cooperativo en proporción a las aportaciones de los mismos al capital social o hacerlo por causas distintas de las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio en la Cooperativa.
- i) Realizar los actos para los que es preceptivo el acuerdo de la Asamblea general, sin contar con ésta.
- j) Realizar la Dirección actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales, con cargo al patrimonio cooperativo, sin autorización expresa del Consejo Rector.
- k) No llevarse en orden y al día los libros de contabilidad obligatorios por tiempo que exceda de ocho meses.
- l) Satisfacer a los asociados al final de cada ejercicio económico un interés superior al satisfecho a las aportaciones de los socios al capital incrementado en dos puntos.
- m) Admitir la Cooperativa como socios a quienes no pudieran serlo por precepto legal o estatutario.
- n) No acreditar las partes sociales en títulos nominativos.
- o) No llevar en orden y al día: el Libro de Registro de Socios, el Libro Registro de Partes Sociales o títulos, el Libro de Actas de la Asamblea general, del Consejo Rector y, en su caso, el de las Juntas preparatorias.
- p) No conservar la Cooperativa los libros y demás documentación que esté obligada a llevar, durante cinco años, contados a partir de la última anotación o asiento practicado.

Art. 133. *Faltas imputables a los titulares de los órganos de la Cooperativa.*

Uno. Los titulares del órgano de gobierno, Interventores de cuentas, Liquidadores, directivos o Gerentes de la Entidad Cooperativa serán sujetos responsables de las acciones u omisiones que entrañen incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Cooperativas, este Reglamento, restantes normas de aplicación y desarrollo o estatutarias y que les sean personalmente imputables.

Dos. En todo caso podrán dar lugar a imputación de responsabilidad y consiguiente sanción:

- a) Al Consejo Rector, los supuestos enunciados en los apartados b) y c) del número dos; apartados d), i) y k) del número tres, y apartado l) del número cuatro del artículo anterior.
- b) Al Interventor o Interventores de cuentas, el supuesto enunciado en el apartado p) del número tres del artículo anterior.
- c) A la Dirección, los supuestos enunciados en los apartados n) del número tres, y j) del número cuatro del artículo anterior.
- d) Al Liquidador o Liquidadores, el supuesto enunciado en el apartado s) del número tres del artículo anterior y el previsto en el artículo 81, número tres, de este Reglamento.

Tres. En los demás supuestos del artículo 132 será responsable la Entidad Cooperativa como tal persona jurídica, salvo que se demuestre en el expediente que el acuerdo y acto social correspondiente fue predeterminado decisivamente por informes o propuestas inequívocas de los titulares de las funciones señaladas en el número anterior, en cuyo caso la responsabilidad será solidaria de éstos y de la Cooperativa, sin perjuicio de los ulteriores resarcimientos internos que puedan proceder entre ambos centros de imputación.

#### Art. 134. Graduación de las faltas.

Las infracciones enumeradas en el artículo 131 de este Reglamento como leves, graves y muy graves, se sancionarán en grado mínimo, medio y máximo, en función del número de miembros sociales afectados, perjuicio producido a los mismos y al movimiento cooperativo, importancia económica de la Entidad, repercusión social, conducta observada por aquella en orden al cumplimiento de la legislación cooperativa y demás circunstancias que puedan atenuar o agravar la infracción cometida.

#### Art. 135. Sanciones.

Uno. Las multas, de acuerdo con la gravedad de la falta, se impondrán, a propuesta de la Inspección de Trabajo, por los Delegados provinciales del Ministerio de Trabajo, hasta cien mil pesetas; por el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias, hasta quinientas mil pesetas.

En los supuestos de reincidencia se podrán duplicar las multas previstas en el párrafo anterior por la autoridad a quien corresponda según la cuantía resultante. El Ministro de Trabajo podrá a estos efectos sancionar con multas de hasta un millón de pesetas.

Existirá reincidencia cuando se cometa una infracción análoga a la que hubiere motivado la sanción anterior dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes al de la notificación de ésta.

En caso de falta muy grave o de graves y reiteradas, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, podrá imponer una multa de hasta cinco millones de pesetas.

Dos. Las faltas leves se sancionarán con multas, en su grado mínimo, de 500 a 1.000 pesetas; en su grado medio, de 1.001 a 2.500 pesetas, y en su grado máximo, de 2.501 a 5.000 pesetas.

Las faltas graves se sancionarán con multas, en su grado mínimo, de 5.001 a 25.000 pesetas; en su grado medio, de 25.001 a 50.000 pesetas, y en su grado máximo, de 50.001 a 100.000 pesetas.

Las faltas muy graves se sancionarán con multas, en su grado mínimo, de 100.001 a 200.000 pesetas; en su grado medio, de 200.001 a 300.000 pesetas, y en su grado máximo, de 300.001 a 500.000 pesetas, ampliables hasta 5.000.000 de pesetas cuando se hubiera elevado propuesta al Consejo de Ministros.

Tres. Las faltas leves cometidas por vez primera y con probada ignorancia o sin perjuicio de tercero, únicamente darán lugar a un acta de advertencia en la que se consignarán las faltas comprobadas, así como las medidas sanitarias que deberá adoptar la Entidad en el plazo que se le señale, bajo apercibimiento de que si no se corrigieren dentro del mismo se procederá a extender la correspondiente acta de infracción.

El Inspector actuante podrá, asimismo, extender acta de advertencia cuando las faltas observadas no atenten contra los principios o caracteres básicos de la cooperación, contra las funciones típicas e indelegables de los órganos sociales necesarios o contra los derechos esenciales e irrenunciables de los cooperadores.

En cualquier caso, el acta de advertencia bajo tal denominación se consignará en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo.

#### Art. 136. Otras medidas aplicables.

Uno. Además, o en lugar de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, cuando así lo requieran las circunstancias concurrentes y la trascendencia que revistan los hechos comprobados, podrán adoptarse, previo informe de la Inspección de Trabajo, las siguientes medidas:

a) La intervención temporal, al amparo de las funciones estatales que vienen reconocidas en los artículos 52 y 58 de la Ley. Ello sin perjuicio de la resolución definitiva que se dicte en el expediente sancionador cuando procediere la incoación de éste.

b) Remoción de los titulares de los órganos de gobierno, directivos, fiscalizadores o gerenciales, juntamente o no, con la intervención temporal de la Entidad, que tendrá el mismo carácter y alcance que el señalado en el apartado a) de este número.

c) Disolución de la Entidad por descalificación.

Dos. También podrá acordarse la intervención temporal a petición del Consejo Rector o de los Interventores de Cuentas. Asimismo, cuando lo inste un número de socios que represente el 10 por 100 del total o cuando se trate de Cooperativas con menos de 500 miembros, el 20 por 100 de dicho total; en este último caso, se dará audiencia al órgano de representa-

ción de la Cooperativa y emitirá informe la Federación o la Confederación, según el ámbito de la Cooperativa afectada.

Tres. La intervención será acordada, previo el oportuno expediente, por el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias. La disolución de la Cooperativa por descalificación, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley General de Cooperativas, será acordada por el Ministerio de Trabajo.

La remoción de los titulares de órganos de gobierno, directivos, fiscalizadores o gerenciales será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, previo informe del ente público del federalismo cooperativo que corresponda, según lo indicado en el apartado dos.

#### Art. 137. Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa.

Uno. La Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa es el órgano consultivo, coordinador y asesor en el sector público para todas las actividades de éste relacionadas con el movimiento cooperativo, a tenor de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento. La actuación de cuantos Organismos públicos tengan competencia relacionada con el desarrollo del cooperativismo debe coordinarse a través de esta Comisión Nacional.

Dos. La Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa, con sede en el Ministerio de Trabajo, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente, que lo será el Ministro de Trabajo, y Vicepresidente, el Subsecretario de este Departamento.

Vocales, que lo serán, además de los Secretarios generales Técnicos de todos los Ministerios civiles, los siguientes: El Subgobernador del Banco de España, el Director general de los Registros y del Notariado, el Director general de Tributos, el Presidente del Instituto Social de la Marina, el Director general de Capacitación y Extensión Agraria, el Director general de Consumo y de la Disciplina del Mercado, el Director general de Ordenación del Comercio y el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias; en representación de la Confederación Española de Cooperativas: el Presidente de dicha Confederación y, al menos, tantos miembros propuestos por este Organismo como clases de Cooperativas estén constituidas en el seno del mismo, el Secretario general del Patronato de Protección al Trabajo, diez Vocales de libre designación por el Ministro de Trabajo, cinco de ellos sobre las ternas propuestas por la Confederación Española de Cooperativas, y un representante por cada uno de los Organismos que esta propia Comisión Nacional o el Ministro de Trabajo considere de utilidad incluir.

Tres. La Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente y constituir en su seno Ponencias o Comisiones de trabajo, que podrán serlo con carácter temporal. La Comisión Permanente estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias, y serán Vocales el Director general de los Registros y del Notariado, los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Economía, Hacienda, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Turismo y Obras Públicas y Urbanismo, el Presidente de la Confederación Española de Cooperativas y tres miembros de la misma, así como tres Vocales de los del grupo de libre designación por el Ministro de Trabajo.

Las Comisiones de trabajo estarán integradas por los Vocales que designe el Presidente de la Comisión Nacional a propuesta del de la Permanente y por aquellas otras personas cuya colaboración se estime conveniente por sus conocimientos y experiencia. Tendrán el carácter de órganos de trabajo encargados de la elaboración de informes, que serán sometidos a la Comisión Permanente y, en su caso, al Pleno.

Cuatro. En el seno de la Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa se constituirá una Secretaría como órgano de carácter técnico y funcional, que actuará a las órdenes de la Presidencia de la Comisión Nacional y, en su caso, del Presidente de la Permanente, según proceda. El Subdirector general de Régimen Jurídico de las Cooperativas, Jefe de dicha Secretaría, será Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente.

Cinco. Compete al Pleno de la Comisión Nacional de Cooperativas:

a) Actuar como órgano consultivo del Gobierno en el ámbito de la política económica, financiera y social respecto de las Cooperativas y del movimiento cooperativo.

b) Coordinar las distintas acciones que afecten a la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo y de las Cooperativas en todas sus formas y de manera especial a los beneficios actuales o futuros de todo orden ligados a aquellos fines.

c) Emitir propuestas, recomendaciones o mociones al Ministerio de Trabajo y a los demás Departamentos ministeriales, Organismos, Entidades y sectores en las materias de su competencia.

d) Proponer al Gobierno, para obtener la debida coordinación, la homologación de disposiciones adjetivas y sectoriales vigentes en cuanto puedan afectar al régimen jurídico establecido en este Reglamento.

e) Proponer al Gobierno los sectores económicos, zonas y calendarios más idóneos para hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 50, cuatro, de la Ley General de Cooperativas.

Seis. A la Comisión Permanente corresponde:

a) El estudio y preparación a nivel técnico de las concretas líneas directrices que posibiliten el pleno desarrollo y perfeccionamiento de la política social en materia de cooperativismo.

b) El conocimiento previo de las acciones en curso o en proyecto de realización por los Organismos o Entidades del sector público relacionados con el desarrollo cooperativo y su coordinación en vista a lograr la máxima efectividad de tales acciones o el impulso de las que, en este orden, se consideran convenientes.

c) La emisión de dictámenes e informes, propuestas y recomendaciones en materia de promoción, educación, formación y desarrollo de los principios y técnicas del cooperativismo y, en general, la preparación de los antecedentes y estudios cuya elaboración le sea encomendada por el Pleno de la Comisión Nacional.

Siete. El Pleno de la Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa se reunirá preceptivamente una vez al año y siempre que sea convocado por su Presidente. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente.

Ocho. El Ministerio de Trabajo podrá dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo e interpretación de las normas reglamentarias que contempla esta Comisión Nacional.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Trabajo dictará las normas de aplicación y desarrollo de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento, estando facultado para aclararlas e interpretarlas de conformidad con lo establecido en la disposición final primera, número dos, de aquella Ley. Cuando esas normas afecten a los principios de la cooperación o a la estructura y funciones del movimiento cooperativo, deberá informar previamente a la Confederación Española de Cooperativas.

Segunda.—En aplicación de lo prevenido en la disposición final tercera del Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, el Ministerio de Trabajo dictará las normas de aplicación y desarrollo del capítulo II del título II de la Ley General de Cooperativas en el plazo de dos meses, a contar desde la definitiva constitución de las nuevas Federaciones y de la Confederación Española de Cooperativas, previstas en dicho Real Decreto.

#### TABLA DE VIGENCIAS

Uno. Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas; al Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio; al Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, y al presente Reglamento, las siguientes disposiciones:

1.ª La Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, en cuanto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, regía como norma de carácter reglamentario de la misma.

2.ª El Decreto 2396/1971, de 13 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Cooperación.

3.ª El Decreto 2586/1971, de 13 de agosto, sobre Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, y sus normas complementarias.

4.ª El artículo 10.2, letra g), y concordantes del Decreto legislativo 2065/1974, de 30 de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

5.ª Los artículos 8.º y 14.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, aprobatorio del procedimiento administrativo de imposi-

ción de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de Seguridad Social.

6.ª Las demás disposiciones de igual o inferior rango a las invocadas en el párrafo inicial que contradigan preceptos de carácter imperativo de éstas.

Dos. Ello no obstante, las Cooperativas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganado, y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas, constituidas o que se constituyan hasta que entre en vigor el régimen especial previsto en la disposición final quinta de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, se regirán por las disposiciones cooperativas mencionadas en el número anterior y en la citada Ley.

Tres. Quedan modificadas y completadas en la medida precisa para acomodarlos a lo preceptuado en las disposiciones mencionadas en el primer párrafo del número uno de esta tabla de vigencias las siguientes normas:

1.ª Los artículos 12 y 19 del Decreto 2122/1971, de 23 de julio, que aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo.

2.ª El artículo 15, en sus números 2 y 4.1 del Decreto 1860/1975, citado en el apartado uno, párrafo 5.

3.ª La Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 21 de julio de 1975, que aprobó los Estatutos provisionales de la primitiva Federación Nacional de Cooperativas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley y hasta la vigencia de este Reglamento se seguirán tramitando con arreglo a las disposiciones de procedimiento que resulten aplicables según la Ley y sus normas de desarrollo, de conformidad con la disposición transitoria primera de aquélla.

Segunda.—Uno. Las Cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento optarán entre adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento o constituirse como Sociedades civiles o mercantiles.

Dos. La Cooperativa celebrará asamblea general para decidir sobre el ejercicio de la opción, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento; transcurrido dicho plazo sin haber adoptado acuerdo alguno al respecto, se entenderá que continúa como Cooperativa, sin perjuicio de la posible renovación de los cargos rectores y de fiscalización de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en los últimos párrafos de este número dos.

El acuerdo de transformarse en Sociedad civil o mercantil requerirá el voto favorable de dos tercios de los socios presentes o representados, que no podrán ser menos de la mitad más uno de los socios integrantes de la Cooperativa.

En la misma Asamblea General que optara por continuar como Cooperativa podrá aprobarse la adaptación de los Estatutos a la nueva legalidad, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 73 de este Reglamento; en todo caso, deberá efectuarse dicha adaptación en tiempo oportuno para cumplir lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de este Reglamento.

Las Cooperativas que no hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 9, uno, b, del Reglamento de 13 de agosto de 1971, respecto a la Junta Rectora y Consejo de Vigilancia que actualmente venían gestionando, representando y fiscalizando a la Sociedad, deberán remitir certificación firmada por cinco socios, expresiva de la fecha de la Junta general en la que fueron expresamente elegidos los actuales Rectores, así como del precepto estatutario que se aplicó en dicha ocasión.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro de Cooperativas del domicilio de la Entidad en el plazo de sesenta días desde la vigencia de este Reglamento; en caso de inobservancia injustificada de esta obligación se incurrirá en falta grave imputable a la Sociedad o al Consejo Rector, según resulte del oportuno expediente, sin perjuicio del deber de cumplir lo preceptuado.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación los Delegados de Trabajo procurarán la difusión de esta norma por los medios previstos en la disposición transitoria sexta, número dos.

Tres. La adaptación se llevará a cabo en la forma establecida para la modificación de Estatutos en los artículos 50-2, 52 y 84 de este Reglamento, si bien para la aprobación del nuevo texto, cuando éste se limite sólo a una adaptación expresada a las normas imperativas de la nueva legislación, será suficiente la mayoría simple de los socios presentes y representados.

Cuatro. Efectuada la inscripción en la correspondiente oficina del Registro General de Cooperativas, junto al nuevo número provincial conservará cada Entidad aquel con el que ya viniera figurando en el anterior Registro del Ministerio de Trabajo. Al devolver aquella oficina a la Cooperativa la primera copia de la escritura con la nota de su inscripción, acompañará, cuando proceda de acuerdo con el artículo 72 de este Reglamento, la certificación a que se refiere el número seis del artículo 43 de la Ley General de Cooperativas, acreditativa de que la Cooperativa había sido calificada con arreglo a la legislación anterior, con cita de la correspondiente Orden ministerial o Resolución que la aprobó, y expresión del número con que venía registrada en el anterior Registro Especial del Ministerio, que servirá para tomar razón, en su caso, en el Registro Mercantil correspondiente de la existencia anterior de la Cooperativa y de la adaptación de los Estatutos.

Cinco. Los aranceles notariales que se aplicarán en la escritura de adaptación de Estatutos a la vigente legalidad son los del número 1, con la bonificación prevista en el párrafo cinco del artículo 43 de la Ley General de Cooperativas, y, cuando proceda la toma de razón mercantil, la inmatriculación en este Registro mediante el certificado previsto en el párrafo anterior y la escritura de adaptación de Estatutos tendrán la bonificación del noventa por ciento del arancel aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el número seis del citado artículo 43 de la Ley.

Seis. En tanto no se adapten a la nueva legalidad, las Cooperativas que de conformidad con este Reglamento deban tener acceso también al Registro Mercantil podrán hacerlo sin más trámite que el previsto en el mencionado número seis del artículo 43 de la Ley.

Siete. Las competencias calificadoras, inscriptoras y certificantes a que se refiere el artículo 86 de este Reglamento serán ejercidas del siguiente modo:

1.º Respecto de las Cooperativas que se constituyan a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se aplicará inmediatamente la desconcentración de competencias señaladas en el apartado dos de aquel precepto.

2.º En cuanto a las Cooperativas existentes a la entrada en vigor del Reglamento, cualquiera que sea su ámbito, estructura orgánica o clase, en tanto no se adapten a la nueva normativa, seguirá siendo competente el Servicio Central de Registro General de Cooperativas; pero una vez instada la adaptación ante la oficina que corresponda según el artículo 86, dos, será ya esta oficina la que ejercerá respecto de dichas Cooperativas todas las funciones registrales.

Tercera.—Uno. Las Cooperativas que deban adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley General de Cooperativas y de este Reglamento, presentarán la documentación oportuna en los siguientes plazos:

1. Las Cooperativas inscritas en el anterior Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo con números comprendidos entre el 1 y el 4.000, dentro de los seis meses, contados desde el día 1 del mes siguiente a la entrada en vigor de este Reglamento.

2. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 4.001 y el 8.000, dentro de los meses séptimo, octavo y noveno siguientes.

3. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 8.001 y el 12.000, dentro de los meses décimo, undécimo y duodécimo siguientes.

4. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 12.001 y el 15.500, dentro de los meses decimotercero, decimocuarto y decimoquinto siguientes.

5. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 15.501 y el 18.500, dentro de los meses decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo siguientes.

6. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 18.501 y el 21.500, dentro de los meses decimonoveno, vigésimo y vigésimo primero siguientes.

7. Las Cooperativas registradas con números comprendidos entre el 21.501 en adelante, dentro de los meses vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto siguientes.

Dos. No obstante los plazos previstos en el número anterior, las Cooperativas que por razones de urgencia social o económica o de interés cooperativo estimaran necesario adaptar sus Estatutos sin esperar al plazo que les obliga, podrán anticipar la solicitud para formalizar su adaptación acompañándola de un informe de la Confederación o de la Federación correspondientes según el ámbito de aquéllas. El Registro de Cooperativas correspondiente, en el plazo de cinco días desde la en-

trada de la solicitud, se pronunciará inapelablemente sobre la suficiencia o no de los motivos alegados, dando en consecuencia al expediente un orden de tramitación preferente o el de turno ordinario que corresponda. Por razón de la complejidad de las estructuras cooperativas afectadas, dicho Registro podrá asimismo conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo normal, sin que el período total resultante exceda de veinticuatro meses.

Salvo cuando se trate de las simples variaciones reguladas en el apartado dos del artículo 84, toda petición de modificación estatutaria instada antes de que a la Cooperativa le correspondiera adaptar sus Estatutos no podrá cursarse al Registro Cooperativo sin que simultáneamente se presenten los Estatutos adaptados en su totalidad a la nueva normativa. Si no se hiciese así, el Registro correspondiente lo advertirá a la Cooperativa, que deberá cumplir esta norma, quedando entre tanto en suspenso la tramitación del expediente por espacio de un mes; transcurrido este término sin subsanar el defecto se archivará la petición sin más trámite. En cuanto al orden de tramitación aplicable a estas peticiones anticipadas se observarán las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Tres. Las Cooperativas que incumplieren la obligación de prestar los documentos previstos para la adaptación de sus Estatutos a la vigente legalidad en los plazos señalados en el número uno de esta disposición transitoria incurrirán en falta sancionable con multa de hasta 10.000 pesetas, pero podrán formalizar su adaptación posteriormente siempre que no se haya agotado el plazo máximo de dos años, contados desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de este Reglamento.

Cuatro. No obstante lo establecido en los números anteriores, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los Estatutos de las Cooperativas se entenderán en todo caso modificados y completados, durante el plazo máximo señalado en la disposición transitoria cuarta, por cuantas disposiciones de carácter imperativo se contienen en aquél.

Cuarta.—Transcurridos dos años, a contar desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de este Reglamento, sin que las Cooperativas hubiesen ejercitado la opción adoptada, presentando la solicitud con la oportuna documentación, a fin de adaptar sus Estatutos a la nueva Ley y Reglamento, quedarán disueltas de pleno derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, número dos, de la Ley General de Cooperativas, y deberán entrar en período de liquidación, con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley y en este Reglamento.

Quinta.—Uno. Si la Cooperativa optara en el plazo señalado en la disposición transitoria segunda por constituirse bajo la forma societaria de Código Civil o en cualquiera de las mercantiles, remitirá al Ministerio de Trabajo un certificado del acuerdo de la Asamblea general sobre la opción efectuada y copia certificada del último balance anterior aprobado por la Cooperativa y del balance referido al mismo día en que se tomó dicho acuerdo. Estos documentos llevarán las firmas que los autoricen, legitimadas por Notario. El Ministerio de Trabajo facilitará a la Cooperativa el certificado acreditativo de que la Entidad había sido calificada como Cooperativa con arreglo a la legislación anterior, con expresión de la fecha de aprobación y número con que venía registrada en el anterior Registro del Ministerio, así como fotocopia diligenciada de los Estatutos de la Cooperativa.

Dos. El acuerdo de la opción llevará consigo la obligación de instrumentar la constitución de la Sociedad civil o mercantil en que se transforme, conforme a las disposiciones legales aplicables. Los socios de la Cooperativa no podrán atribuirse como participación en la nueva Sociedad los Fondos de Reserva y de Obras Sociales ni las cantidades que, en caso de disolución, hubieran tenido la consideración de haber liquidado, por ser irrepartibles, ni podrán destinarlas a dividendos activos o a cualquier otra combinación de análoga finalidad lucrativa, debiendo aplicarse a los fines del Fondo de Obras Sociales, según preveían los apartados e) y f) del artículo 8 de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y los apartados h) y l) del artículo 4 y el número dos del artículo 57 del Reglamento de 13 de agosto de 1971, a cuya normativa estaba sujeta la Cooperativa que se transforma. Todo ello sin perjuicio de la eventual revalorización de las aportaciones previstas en el artículo 45 de este Reglamento.

Una vez constituida la nueva Sociedad civil ordinaria o la mercantil elegida, los otorgantes de la correspondiente escritura o, en su defecto, todos los socios están obligados a comunicarlo seguidamente al Registro Cooperativo del domicilio de la antigua Sociedad Cooperativa en el plazo máximo de treinta días, acompañando un testimonio de dicho acuerdo

a efectos de baja en el Registro de Cooperativas y para facilitar la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tres.—El cambio de forma de la Sociedad Cooperativa en la Sociedad civil ordinaria del Código Civil o en un tipo societario mercantil, al amparo de esta disposición transitoria, no afecta a la continuación de la personalidad jurídica de la Sociedad y tampoco se considerará como traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Sexta.—Uno. Las Entidades Cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán presentar en el plazo de tres meses; desde esa fecha, por duplicado ejemplar, ante la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente al domicilio social los datos siguientes:

1. Número de inscripción en el Registro Especial de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, denominación con la que fue oficialmente inscrita o, en su caso, última denominación aprobada por dicho Registro y domicilio social actual de la Entidad.

2. Número de miembros en 31 de diciembre último pasado número máximo de miembros alcanzado en el último año.

3. Cuantía de: Capital social, Fondo de Reserva obligatorio, reservas voluntarias y Fondo de Obras Sociales, y tratándose de Cooperativas de Crédito, Reserva para Riesgos de Insolvencia, todo ello según el último balance aprobado.

4. Clase de actividad económica realizada durante el último año con carácter predominante, encuadrándola en la numeración y nomenclatura establecidos en el anexo del Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación nacional de actividades económicas y normas complementarias.

Dos. Los datos anteriores deberán ser certificados por el Presidente y el Secretario de la Junta Rectora. El incumplimiento de dicha obligación por morosidad, ocultación o falsedad en cualquiera de los indicados datos será sancionado como falta grave de dichos cargos, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación los Delegados de Trabajo publicarán la correspondiente resolución recordatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y un extracto en un periódico de gran divulgación en la misma; asimismo la resolución será enviada a todos los Ayuntamientos donde consten como domiciliadas las Cooperativas inscritas, al objeto de ser expuesta en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**28817** ORDEN de 18 de noviembre de 1978 sobre los coeficientes de Caja de los Bancos industriales y de negocios.

Excelentísimos señores:

El coeficiente de Caja que obligatoriamente deben mantener los Bancos industriales y de negocios se calcula actualmente sobre la suma de los depósitos y bonos de Caja en circulación. Sin embargo, la conveniencia de que el coeficiente de Caja guarde la adecuada correspondencia con la definición de las disponibilidades líquidas cuyo control asegura, aconseja excluir en los momentos actuales los bonos de Caja de Bancos industriales del cómputo de aquél.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

1. Para el cálculo del coeficiente de Caja de los Bancos industriales y de negocios no se computarán los bonos de Caja y obligaciones en circulación.

2. Queda modificado el número cuarto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de agosto de 1974 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

3. Se autoriza al Banco de España para determinar el ritmo de aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y para dictar las normas necesarias para su desarrollo y ejecución.

4. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 18 de noviembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Coordinación y Programación Económicas y Gobernador del Banco de España.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**28818** RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que cesa don José Villaescusa Gil como Gerente de Servicios Generales del Instituto Nacional de Administración Pública.

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que me confiere el artículo tercero del Real Decreto 2761/1977, vengo en disponer el cese de don José Villaescusa Gil como Gerente de Servicios Generales del Instituto Nacional de Administración Pública, por pasar a otro destino.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de octubre de 1978.—El Secretario de Estado, Manuel Fraile Civilles.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios y Presidente del INAP.

**28819** RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se nombra Gerente de Servicios Generales del Instituto Nacional de Administración Pública a don Francisco Ruiz Castillo.

Ilmos. Sres.: En uso de la Facultad que me confiere el artículo tercero del Real Decreto 2761/1977, nombro Gerente de Servi-

cios Generales del Instituto Nacional de Administración Pública, con nivel de Subdirector general, a don Francisco Ruiz Castillo, Técnico de Administración Civil.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. I.  
Madrid, 17 de noviembre de 1978.—El Secretario de Estado, Manuel Fraile Civilles.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública y Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**28820** REAL DECRETO 2717/1978, de 27 de octubre, por el que se dispone el cese como Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Orense de don Luis Alberto López Muñoz.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y uno del Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,